

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

**PROCEDIMIENTO
SANCIONADOR.**

ESPECIAL

EXPEDIENTE: PES/203/2018.

QUEJOSO: REPRESENTANTE
PROPIETARIO DEL PARTIDO POLÍTICO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL,
ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL
ELECTORAL No. 113, CON CABECERA
EN EL MUNICIPIO DE VILLA DEL
CARBÓN, ESTADO DE MÉXICO.

PROBABLES INFRACTORES: ERNESTO
VALLE TORRES Y PARTIDO POLÍTICO
VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO.

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. RAÚL
FLORES BERNAL.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Toluca de Lerdo, Estado de México, a veintitrés de agosto de dos mil dieciocho.

VISTOS, para resolver los autos que integran el Procedimiento Especial Sancionador **PES/203/2018**, iniciado con motivo de la queja presentada por el partido Revolucionario Institucional, por conducto de su representante propietario ante el Consejo Municipal Electoral número 113, de Villa del Carbón, Estado de México; en contra de Ernesto Valle Torres y del partido Verde Ecologista de México; por supuestas vulneraciones a la norma electoral consistentes en la difusión y colocación de propaganda electoral en equipamiento carretero, en el referido municipio.

RESULTANDO

- 1. Inicio del proceso electoral.** El seis de septiembre de dos mil diecisiete, dio inicio el proceso electoral ordinario 2017-2018, para renovar a los integrantes de la legislatura local y a los miembros de los ayuntamientos en el Estado de México.
- 2. Queja.** El dieciséis de junio de dos mil dieciocho, Manuel Gómez González, representante propietario del partido Revolucionario Institucional presentó ante la Junta Municipal Electoral No. 113, con cabecera en el

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

Municipio de Villa del Carbón, Estado de México, queja en contra de Ernesto Valle Torres, candidato a Presidente Municipal por dicho Ayuntamiento, por la presunta vulneración a las normas sobre propaganda política o electoral, derivado de la difusión y colocación en equipamiento urbano; así como la omisión en el registro ante el Consejo Municipal de diversa propaganda.

3. Radicación y diligencias de investigación. Mediante proveído de fecha diecinueve de junio del presente año, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral Local, ordenó integrar el expediente respectivo y asignarle el número PES/VCAR/PRI/EVT-PMEM/342/2018/06; asimismo, se determinó reservar la queja respecto de su admisión o desechamiento, ordenándose, en consecuencia, allegarse de elementos suficientes para proceder conforme a Derecho.

De igual forma, en lo que se refiere a las medidas cautelares solicitadas por el quejoso, la Secretaria Ejecutiva en comento, estimó reservar la emisión del pronunciamiento respectivo, en virtud de que hasta el momento, no se contaba con los elementos de convicción suficientes que permitieran presumir la existencia de la violación denunciada.

4. Acta Circunstanciada. El nueve de junio de dos mil dieciocho, el vocal de organización electoral adscrito a la Junta Municipal número 113, en atención a lo requerido por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México; realizó la inspección ocular, a fin de dar fe de la existencia y colocación de la propaganda denunciada, en los domicilios mencionados por el quejoso en su escrito inicial de demanda en el municipio de Villa del Carbón, Estado de México.

5. Requerimiento. Mediante proveído de la misma fecha se le solicitó al Presidente del Consejo Municipal Electoral 113, de Villa del Carbón, Estado de México, informar respecto de si los probables infractores habían registrado ante el citado Consejo, la propaganda electoral que colocaron en inmuebles de propiedad privada.

6. Cumplimiento de Requerimiento. El Vocal de organización de la Junta Municipal Electoral 113, de Villa del Carbón, dio cumplimiento en tiempo y forma.

7. Admisión y citación para audiencia. En fecha treinta de junio de dos mil dieciocho, se admitió a trámite la queja, ordenándose emplazar y correr traslado a los probables infractores con citación de la parte quejosa, finalmente, se fijó fecha y hora, para que tuviera verificativo la audiencia de pruebas y alegatos, prevista en el artículo 484 del Código Electoral del Estado de México.

8. Medias Cautelares. La autoridad administrativa acordó otorgar las medidas cautelares en razón de que, podrían conculcarse los principios de legalidad y equidad en el vigente proceso electoral que se desarrolla en la entidad.

Por lo que, la Autoridad Administrativa Electoral, requirió a los probables infractores, para que en un plazo de veinticuatro horas contadas a partir de la notificación del acuerdo emitido, retiraran la propaganda de mérito.

En fecha doce de julio de los corrientes, los probables infractores, emitieron sendos escritos ante la oficialía de partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México; en el que informan que dan cumplimiento a la medida cautelar que les fue impuesta en el expediente en que se actúa, anexando placas fotográficas, con las cuales acreditan el retiro de la propaganda denunciada.

6. Audiencia de pruebas y alegatos. El trece de julio de la presente anualidad, se llevó a cabo en las instalaciones de la Subdirección de Quejas y Denuncias, perteneciente a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, la audiencia de pruebas y alegatos, a la cual no comparecieron tanto el quejoso como los probables infractores, a pesar de haber sido notificados para tal efecto.

7. Acuerdo de remisión. Agotada la sustanciación del Procedimiento Especial Sancionador, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

Estado de México ordenó remitir los autos relativos del Procedimiento Especial Sancionador a este órgano jurisdiccional.

8. Remisión del expediente. El diecisiete de julio del año en curso, se recibió en la Oficialía de Partes de este Órgano Jurisdiccional, el informe circunstanciado y demás documentación que integró la sustanciación del procedimiento sumario, PES/VCAR/PRI/EVT-PVEM/342/2018/06; por el cual el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, determinó remitir a este Tribunal Electoral para su resolución.

8. Registro y turno. El veintidós de agosto de dos mil dieciocho, se acordó el registro del expediente que se indica en el párrafo que antecede, en el Libro de Procedimientos Especiales Sancionadores bajo el número de expediente **PES/203/2018**, designándose como ponente al Magistrado Raúl Flores Bernal, para formular el proyecto de sentencia.

9. Radicación y cierre de instrucción. Mediante proveído del veintitrés de agosto de dos mil dieciocho, y en cumplimiento al dispositivo 485, párrafo cuarto, fracción I, del Código Electoral del Estado de México, el Magistrado Ponente dictó auto mediante el cual radicó el procedimiento especial sancionador de referencia, y acordó el cierre de la instrucción; al encontrarse debidamente integrado y no existir diligencias pendientes por desahogar, se ordenó formular el proyecto de solución que en derecho corresponda.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Estado de México, tiene competencia para resolver la denuncia presentada mediante el Procedimiento Especial Sancionador sometido a su conocimiento, conforme a lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 383, 390, fracción I, 405, fracción III, 458, 483, 485, 486 y 487 del Código Electoral del Estado de México, así como del Reglamento Interno del órgano jurisdiccional electoral local, en sus

preceptos 2 y 19 fracciones I y XXXVII; toda vez que, se trata de un procedimiento especial sancionador previsto en dicho ordenamiento electoral estatal, instaurado en contra de un ciudadano en su carácter de candidato a la Presidencia Municipal de Villa del Carbón; Estado de México; y del Partido Verde Ecologista de México; de quienes se denuncia, presunta vulneración a las normas sobre propaganda político electoral; por la omisión en el registro ante el Consejo Municipal de diversa propaganda; así como, su difusión y colocación en equipamiento carretero, en el referido municipio.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia. Conforme al artículo 483, párrafos tercero, cuarto, séptimo; así como 485 párrafos, tercero, cuarto fracción I del referido Código, este Tribunal verificó que la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, dio cumplimiento al análisis del escrito de queja; examinando que reuniera los requisitos de procedencia previstos en el párrafo tercero del artículo 483 del ordenamiento invocado; asimismo, se advierte que, en fecha treinta de junio del presente año, la citada Secretaría emitió el acuerdo mediante el cual, una vez cumplidos los requisitos de procedencia, admitió a trámite la queja.

Por otro lado, se desestiman los planteamientos de los probables infractores relativos a que el presente procedimiento resulta improcedente, debido a que hace valer las causales de improcedencia previstas en las fracciones II y IV del artículo 483 del Código Electoral del Estado de México, pues aduce que la queja instaurada en su contra, debería ser desechada de plano porque los hechos denunciados no constituyen una violación en materia de propaganda político electoral y además la denuncia resulta frívola, al sostenerse en pretensiones que jurídicamente resultan imposibles de alcanzar, dado que, en modo alguno, se encuentran al amparo del Derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico.

En estima de este Tribunal Electoral del Estado de México, las causales de improcedencia planteadas deben analizarse previamente, porque de configurarse, no podría emitirse una determinación sobre el fondo de la controversia planteada en el Procedimiento Especial Sancionador que se conoce, por existir un obstáculo para su válida constitución, de ahí que, en

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

este apartado se considera oportuno pronunciarse sobre la que se pretende hacer valer.¹

En este sentido, el artículo 475 del Código Electoral del Estado de México, circunscribe los alcances a partir de los cuales, es que una denuncia puede considerarse frívola. Esto es, cuando entre otras hipótesis, es promovida respecto a hechos sin soporte en algún medio de prueba o que no puedan actualizar el supuesto jurídico específico en que se sustente la queja o denuncia. De igual forma, al caso resulta aplicable el criterio de Jurisprudencia 33/2002.² Emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; de rubro "FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE", en el sentido de que el calificativo de frívolo, aplicado a los medios de impugnación electorales, se entiende referido a las demandas o promociones en las cuales se formulen conscientemente pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan.

Este órgano jurisdiccional estima que son infundadas dichas causales, ya que de la lectura del escrito de queja instado por el Partido Revolucionario Institucional, a través de su representante ante el 113 Consejo Municipal del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en Villa del Carbón, no se advierte la actualización de alguno de los supuestos mencionados en el criterio pertinente, dado que en aquel, se relatan hechos que en su concepto resultan trasgresores de la normativa electoral, respecto de la difusión y colocación de propaganda política electoral que le resulta alusiva al

¹ Tomando en cuenta el orden preferente que revisten las causales de improcedencia, en virtud de que se encuentran relacionadas con aspectos necesarios para la válida constitución del proceso, y además por ser cuestiones de orden público de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1 del Código Electoral del Estado de México, este órgano jurisdiccional procede a analizarlas en forma previa al estudio de fondo del presente asunto, toda vez que de actualizarse alguna, deviene la imposibilidad de emitir pronunciamiento de fondo, respecto de la controversia planteada, así como por la Jurisprudencia de rubro "IMPROCEDENCIA. SU ANÁLISIS DEBE SER PREVIO Y DE OFICIO."

² Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, Jurisprudencia, visible a fojas 364 a 366.

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

candidato a la Presidencia Municipal del citado municipio y del partido Verde Ecologista de México; en equipamiento carretero, en el referido municipio, que de acreditarse vulneran la normativa electoral.

Por lo anterior, se procede a realizar el estudio y resolución de los hechos denunciados.

TERCERO. Hechos denunciados, audiencia de contestación, pruebas y alegatos.

A. Síntesis de Hechos denunciados. Del análisis realizado al escrito de queja presentado por el quejoso, se advierte lo siguiente:



...
 "... III. Que en fecha cinco de junio del presente año, al realizar un recorrido por el Municipio, en diversas localidades del Municipio, me percate de la siguiente

propaganda electoral:

En el domicilio conocido, en calle Buenavista sin número, en la Colonia la Gloria; Municipio de Villa del Carbón, Estado de México, precisamente a un costado de la Cancha de Basquetbol, así como de las Bodegas que son ocupadas por el ISEM; se encuentra una barda la cual tiene las siguientes características: leyenda ERNESTO VALLE, debajo de este nombre la leyenda Presidente Municipal Villa del Carbón, a un costado la leyenda vota 1° de julio, a un costado el escudo del partido verde, a un costado la leyenda un candidato simplemente honesto debajo de esta leyenda f Somos Villa; Seguiremos Mejorando", rotulada en colores negro y verde de medidas aproximadas de 20.00 metros de largo por 1.5 metros de alto; mismo que se encuentra en barda en fondo blanco, de concreto y en propiedad privada ...

"... IV. En el domicilio conocido, carretera Villa del Carbón San Luis Anáhuac, sin número, precisamente frente a la desviación hacia la comunidad de las moras. Municipio de Villa del Carbón, Estado de México; se encuentra una barda la cual tiene las siguientes características: Leyenda ERNESTO VALLE, debajo de este nombre la leyenda Presidente Municipal Villa del Carbón, a un costado la leyenda vota 1° de julio, a un costado el escudo del partido verde, a un costado la leyenda un candidato simplemente honesto debajo de esta leyenda f Somos Villa; Seguiremos Mejorando", rotulada en colores negro y verde de medidas aproximadas de 20.00 metros de largo por 1.5 metros de alto; mismo que se encuentra en barda en fondo blanco, de concreto y en propiedad privada ...

...

“... La barda en referencia adolece de la leyenda de candidato a presidente municipal... además no se encuentra registrada en el Consejo Municipal ...

...

“... V. En el domicilio conocido Avenida Eliseo González, sin número, San Jerónimo Zacapexco, Villa del Carbón, Estado de México, precisamente a un costado del campo de futbol de San Jerónimo Zacapexco, se encuentra una barda pintada que tiene las siguientes características: leyenda “Escudo del Partido verde, debajo del mismo la leyenda vota 1° de julio, Ernesto Valle debajo de este nombre candidato a Presidente Municipal Villa del Carbón, debajo de esta leyenda f Somos Villa; Seguiremos Mejorando”, rotulada en colores negro y verde de medidas aproximadas de 30.00 metros de largo por 2.00 metros de alto; mismo que se encuentra en barda en fondo blanco, de concreto y en propiedad privada ...

...

“... La barda en referencia adolece de la leyenda de candidato a presidente municipal... además, no se encuentra registrada en el Consejo Municipal ...

...

“... VI. En el domicilio conocido Avenida Eliseo González, Sin Número, San Jerónimo Zacapexco, Villa del Carbón, Estado de México, precisamente a un costado del campo de Futbol de San Jerónimo Zacapexco, se encuentra una barda pintada que tiene las siguientes características: Leyenda ERNESTO VALLE, debajo la leyenda Presidente Municipal Villa del Carbón, debajo de esta leyenda f Somos Villa; al costado emblema del partido verde y/o escudo y al centro de ese emblema una marca al costado del emblema la leyenda vota 1° de julio”, rotulada en colores negro y verde de medidas aproximadas de 10.00 metros de largo por 2.00 metros de alto; mismo que se encuentra en barda en fondo blanco, de concreto y en propiedad privada ...

...

“... La barda de referencia, adolece de la leyenda de candidato a presidente municipal, además de que no se encuentra registrada en el Consejo Municipal ...

...

“... VII. En el domicilio conocido en la Carretera Villa del Carbón San Luis Anáhuac, kilómetro 4.9, con dirección a San Luis Anáhuac, en la localidad de Santa Catarina, Municipio de Villa del Carbón, Estado de México, la cual tienen las siguientes características: Encarte que contiene la leyenda en la parte superior izquierda Ernesto Valle, una fotografía al centro de la misma, parte superior derecha el emblema del partido Verde Ecologista de México con una marca que simboliza una cruz “x” al centro de la misma debajo de ella la leyenda 1 de julio; parte inferior izquierda, la leyenda Somos Villa y debajo de esta la leyenda seguiremos mejorando, cuenta con dimensiones aproximadas 22 centímetros por 28 centímetros y que se encuentra fijado al reverso de la señal de tránsito de curva en “s” ubicada en el sentido de San Luis Anáhuac a villa del Carbón, Estado de México ...

...

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

"... La barda de referencia, además de que no se encuentra registrada en el Consejo Municipal...

... VIII. En el domicilio Eliseo González sin número, San Jerónimo Zacapexco, Municipio de Villa del Carbón, Estado de México; precisamente a 15 metros aproximadamente de la Escuela Primaria José María Morelos y Pavón, se encuentra una vinilona que tiene las siguientes características: Leyenda en la parte superior izquierda ERNESTO VALLE, una fotografía al centro de la misma, parte superior derecha el emblema partido Verde Ecologista de México con una marca que simboliza una cruz "x" al centro de la misma debajo de ella la leyenda 1 de julio; parte inferior izquierda, la leyenda Somos Villa y debajo esta la leyenda seguiremos mejorando, cuenta con dimensiones aproximadas de 1.50 centímetros por 1 metro ...



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

... IX. En el domicilio conocido en la carretera principal San Martín Cachihuapan intersección con Carretera Villa del Carbón-Tlalnepantla sin número; San Martín Cachihuapan, municipio de Villa del Carbón 2019-2021, parte superior derecha, la leyenda Somos Villa, seguiremos mejorando, cuenta con dimensiones aproximadas 3.00 metros de altura por 5.00 metros de largo, manifiesto que la forma de propaga puede afectar el principio de equidad en el Contienda Electoral en virtud de que la misma cuenta con características propias de ser un espectacular ya que la misma excede de los 12 metros cuadrados, además de que no cuenta con los requisitos que se disponen para los espectaculares, así como también, adolece del identificador único, por tal virtud deja de observar lo dispuesto por el artículo 265 fracción I del Código Electoral del Estado de México, además del Reglamento de Fiscalización aprobado por el Instituto Nacional Electoral en su artículo 207 ... toda vez que se reitera la misma se encuentra fijada en árboles..."

B. Desahogo de la audiencia de contestación, pruebas y alegatos.

En la audiencia de desahogo de pruebas se hizo constar que no se encontraron presentes en la mencionada audiencia el representante de la parte quejosa partido Revolucionario Institucional, ni los representantes de los probables infractores ciudadano Ernesto Valle Torres y del partido Verde Ecologista de México, a pesar de haber sido debidamente notificados. También, se hizo constar que el doce del mismo mes y año, se recibieron en la oficialía de partes del Instituto Electoral del Estado de México; escritos signados por los probables infractores, en los que dan respuesta al cumplimiento de las medidas cautelares ordenadas en el sumario que nos ocupa.

De igual manera, en fecha trece de julio de la corriente anualidad, los probables infractores presentaron ante la Oficialía de Partes del mencionado Instituto, escritos, a través de los cuales dan respuesta a los hechos denunciados por el quejoso, ofrecen las pruebas que a su juicio desvirtúan la imputación hecha en su contra y vierten sus alegatos.

B.1. Contestación de la demanda. Los probables infractores Ernesto Valle Torres y el partido Verde Ecologista de México, por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México; dieron contestación a la denuncia en términos de lo asentado en los escritos que presentaron ante el citado Instituto Electoral, de los cuales de manera similar y general contestaron respecto a los hechos marcados con los numerales III, IV, V, VI y VIII, lo siguiente:



...

“... en virtud de que manifiesta el recurrente en su escrito inicial de queja adolece de la leyenda de candidato a presidente municipal municipal, sin embargo, la propaganda que se aduce, como se ha mencionado por el propio quejoso se encuentra dentro del plazo comprendido para la realización de campañas electorales, en tal virtud el entonces candidato contaba con dicha calidad y con los derechos que la ley establece para la difusión de su candidatura y promoción del voto, en términos de las disposiciones legales electorales ...”

...

“... Al hecho séptimo ... es pertinente decir que no se actuó con dolo, ya que como se ha mencionado este hecho se derivó de un error involuntario de las personas encargadas de la colocación de dicha propaganda, aunado a lo anterior, se ha dado cumplimiento en tiempo y forma a la medida cautelar consistente en el retiro la citada propaganda ...”

...

“... Al hecho nueve es pertinente aclarar que la propaganda que alude el quejoso no fue colocada por el partido Verde Ecologista de México ni por el entonces postulado por este instituto político como presidente municipal en el municipio de Villa del Carbón, además de que no cuenta con los elementos probatorios necesarios para probar su dicho ...”

B.2. Pruebas ofrecidas y admitidas.

A efecto de acreditar los hechos denunciados por el quejoso y antes de analizar la legalidad o no de los mismos, es necesario verificar su existencia

y las circunstancias en que se realizaron, a partir de las pruebas que constan en el expediente, siendo estas las siguientes:

a) Documentales Públicas.

1. La Documental Pública. Consistente en la copia certificada del oficio IEEM/CME113/0178/2018 expedido por el Presidente del Consejo Municipal de Villa del Carbón, Estado de México; mediante el cual dio respuesta al escrito del quejoso, relacionado con el registro de propaganda colocada en propiedad privada, por los partidos contendientes en el proceso electoral vigente en el referido municipio. Al respecto se le respondió que no se cuenta con la información solicitada, porque ningún partido presentó registro alguno.

2. La Documental Pública. Consistente en el Acta Circunstanciada Número IEEM/VOEM/113-OE-07/2018, de la Vocal de Organización de la Junta Municipal número 113 de Villa del Carbón, Estado de México; constante de dos fojas útiles por ambos lados, con anexos consistentes en impresiones fotográficas de dos imágenes blanco y negro, mediante la cual se certificó la existencia de la propaganda que fue denunciada.

3. La Documental Pública. Consistente en el Acta Circunstanciada número IEEM/VOEM/113-OE-08/2018, de la Vocal de Organización de la Junta Municipal número 113 de Villa del Carbón, Estado de México; constante de dos fojas útiles por ambos lados, con anexos consistentes en impresiones fotográficas de dos imágenes blanco y negro, mediante la cual se certificó la existencia de la propaganda que fue denunciada.

4. La Documental Pública. Consistente en el Acta Circunstanciada número IEEM/VOEM/113-OE-10/2018, de la Vocal de Organización de la Junta Municipal número 113 de Villa del Carbón, Estado de México; constante de dos fojas útiles por ambos lados, con anexos consistentes en impresiones fotográficas de dos imágenes blanco y negro, mediante la cual se certificó la existencia de la propaganda que fue denunciada.

5. La Documental Pública. Consistente en el Acta Circunstanciada número IEEM/VOEM/113-OE-12/2018, de la Vocal de Organización de la Junta Municipal número 113 de Villa del Carbón, Estado de México; constante de dos fojas útiles por ambos lados, con anexos consistentes en impresiones fotográficas de dos imágenes blanco y negro, mediante la cual se certificó la existencia de la propaganda que fue denunciada.

6. La Documental Pública. Consistente en el Acta Circunstanciada número IEEM/VOEM/113-OE-13/2018, de la Vocal de Organización de la Junta Municipal número 113 de Villa del Carbón, Estado de México; constante de dos fojas útiles por ambos lados, con anexos consistentes en impresiones fotográficas de dos imágenes blanco y negro, mediante la cual se certificó la existencia de la propaganda que fue denunciada.

7. La Documental Pública. Consistente en el Acta Circunstanciada número IEEM/VOEM/113-17/2018, de la Vocal de Organización de la Junta Municipal número 113 de Villa del Carbón, Estado de México; constante de cinco fojas útiles por ambos lados, con anexos consistentes en impresiones fotográficas de seis imágenes blanco y negro, mediante la cual se certificó la existencia de la propaganda que fue denunciada.

Documentales a las que se les otorga pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 435, fracción I, 436, fracción I, incisos b) y c) y 437, segundo párrafo del Código Electoral del Estado de México; por tratarse de documentos públicos expedidos por autoridad electoral dentro del ámbito de su respectiva competencia.

b) Técnicas. Consistente en la impresión de siete imágenes insertas en el escrito primigenio de queja.

Medios de convicción, que se consideran como pruebas técnicas, con fundamento en los artículos 435, fracción III, 436, fracción III, 437 párrafo tercero del Código Electoral de la entidad, al contener impresiones de imágenes, que sólo harán prueba plena sobre su contenido cuando, a juicio de este Tribunal, si de los elementos contenidos en ellas, administrados con

las demás pruebas, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, se genere convicción sobre la veracidad o no de lo que se pretende acreditar en la misma.

c) La Instrumental de Actuaciones.

d) La Presuncional en su doble aspecto legal y humana.

Pruebas que en términos de lo dispuesto por los artículos 436, fracción V y 437 del Código Electoral, sólo harán prueba plena cuando, a juicio de este Tribunal, de los elementos que se desprendan de ellas, adminiculados con las demás pruebas, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, se genere convicción sobre la veracidad o no de lo que se pretende acreditar con las mismas.

No pasa desapercibido para este órgano jurisdiccional que los probables infractores; de igual manera, objetan las pruebas ofrecidas y aportadas por el quejoso; en razón de que en su concepto, no resultan ser los medios de prueba idóneos para probar los hechos denunciados; sin embargo, dicha objeción se desestima en razón de que se realiza de manera genérica, vaga e imprecisa, sin esgrimir los argumentos que sostienen su objeción; ello es así, porque la objeción es un medio a través del cual las partes pretenden evitar que se produzca el reconocimiento tácito de un medio probatorio. Así, en materia electoral no basta objetar de manera genérica los medios de convicción, sosteniendo que con ellos no se demuestran los hechos que se pretendan probar, sino que deben especificar las razones concretas para desvirtuar su valor y aportar elementos para acreditar su dicho.

B.3. Alegatos. En fecha trece de julio del año que transcurre, se llevó a cabo la precisada audiencia de conformidad con el precepto 484 del Código en consulta y 51 del Reglamento para la sustanciación de los Procedimientos Sancionadores del Instituto Electoral del Estado de México; en la cual el quejoso no compareció ni los probables infractores; sin embargo, estos últimos los presentaron por escrito, obran en autos del expediente a fojas 74 a la 104.

CUARTO. Controversia y metodología. La cuestión a dilucidar estriba en determinar si la difusión y colocación en equipamiento carretero de la propaganda denunciada vulnera la normativa electoral; así como, si existió la omisión por parte de los probables infractores en el registro ante el Consejo Municipal de diversa propaganda.

Para el estudio de los hechos e infracción precisados, la metodología que se desarrollará se sujetará al orden siguiente:

- a. Determinar si los hechos motivo de la queja se acreditan.
- b. Analizar si los hechos acreditados constituyen las infracciones a la normatividad electoral denunciadas.
- c. De acreditarse las infracciones, analizar la responsabilidad de los probables infractores.
- d. En caso de que se acredite la responsabilidad, se hará la calificación de la falta e individualización de la sanción para los responsables.

QUINTO. Estudio de fondo. Señalada la descripción de las pruebas que obran en el expediente, así como el valor que ostentan, conforme lo dispuesto en el Código Electoral del Estado de México; lo procedente es identificar los hechos que se acreditan, conforme al análisis integral y adminiculado de las pruebas mencionadas en relación con lo manifestado y aceptado por las partes; atendiendo las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica; así como, a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

- A. Determinar si los hechos motivo de la queja se encuentran acreditados.**

Ahora bien, de las documentales que obran en autos como son las actas circunstanciadas de inspección ocular, números IEEM/VOEM/113-OE07/2018, IEEM/VOEM/113-OE-08/2018, IEEM/VOEM7113-OE-10/2018, IEEM/VOEM/113-OE-12/2018, IEEM/VOEM/113-OE-13/2018 Y

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

IEEM/VOEM/113-17/2018, emitidas por la autoridad administrativa electoral; este Tribunal tiene por acreditada la existencia de cinco elementos propagandísticos, que coinciden con los señalados por el quejoso en su escrito de queja, y que fueron colocados en diversas direcciones del municipio de Villa del Carbón, Estado de México, y de los cuales se advierte que la servidor público electoral dio fe y certificó la pinta de las bardas perimetrales ubicadas en las siguientes direcciones.

1. Domicilio conocido, carretera Villa del Carbón San Luis Anáhuac, sin número, precisamente frente a la desviación hacia la comunidad de las moras, Municipio de Villa del Carbón, Estado de México. Acta que obra en autos a foja 20 y 30.

De la cual se advierte el contenido siguiente:



"ERNESTO VALLE; PRESIDENTE MUNICIPAL VILLA DEL CARBÓN; en la parte inferior de estas se advierte un recuadro en color verde limón y al interior de este las leyendas: "f Somos Villa" y "Somos Villa" en color blanco".

Para mayor ilustración se anexa fotografía.



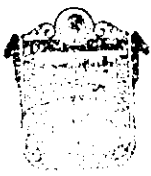
2. Calle Buenavista sin número, en la Colonia la Gloria; Municipio de Villa del Carbón, Estado de México, precisamente a un costado de la

Cancha de Basquetbol, así como de las Bodegas que son ocupadas por el ISEM. Acta que obra en autos a foja 33 y 34.

De la cual se advierte el contenido siguiente:

"ERNESTO VALLE; Presidente Municipal Villa del Carbón; vota 1° de julio; emblema del partido verde; un candidato simplemente honesto; Somos Villa; Seguiremos Mejorando".

Para mayor ilustración se anexa fotografía.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO



3. Avenida Eliseo González, sin número, San Jerónimo Zacapexco, Villa del Carbón, Estado de México. Acta que obra en autos a foja 35 y 36.

De la cual se advierte el contenido siguiente:

"VOTA 1 JULIO", así como las leyendas ERNESTO VALLE, PRESIDENTE MUNICIPAL, en la parte inferior de este un recuadro en color verde limón que en su interior tiene las siguientes leyendas; "f Somos Villa y Somos Villa en color blanco".

Para mayor ilustración se anexa fotografía.

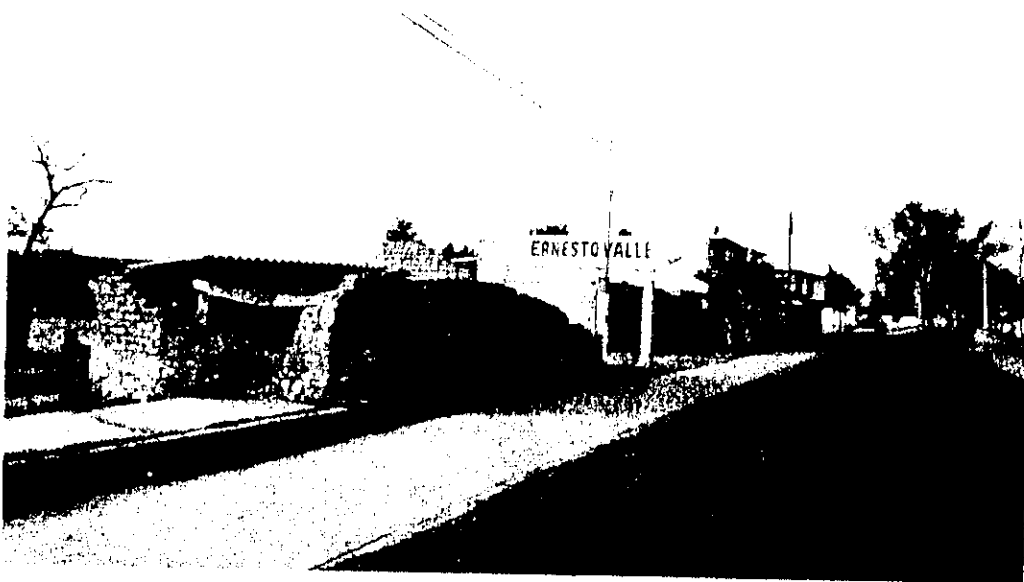


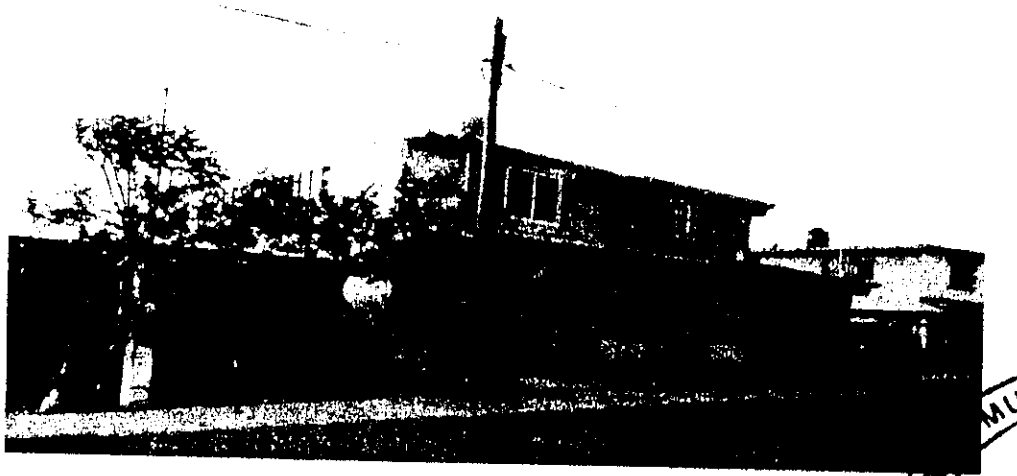
4. Domicilio conocido en la localidad de San Luis Anáhuac, sin número, Villa del Carbón, Estado de México". Acta que obra en autos a foja 37 y 38.

De la cual se advierte el contenido siguiente:

"ERNESTO VALLE; PRESIDENTE MUNICIPAL VILLA DEL CARBÓN; en la parte inferior de estas se advierte un recuadro en color verde limón y al interior de este las leyendas: "f Somos Villa" y "Somos Villa" en color blanco"; se observa en su colindancia con la carretera Villa del Carbón-San Luis Anáhuac el emblema del Partido Verde Ecologista de México; así como la leyenda "Vota 1° de julio".

Para mayor ilustración se anexa fotografía.



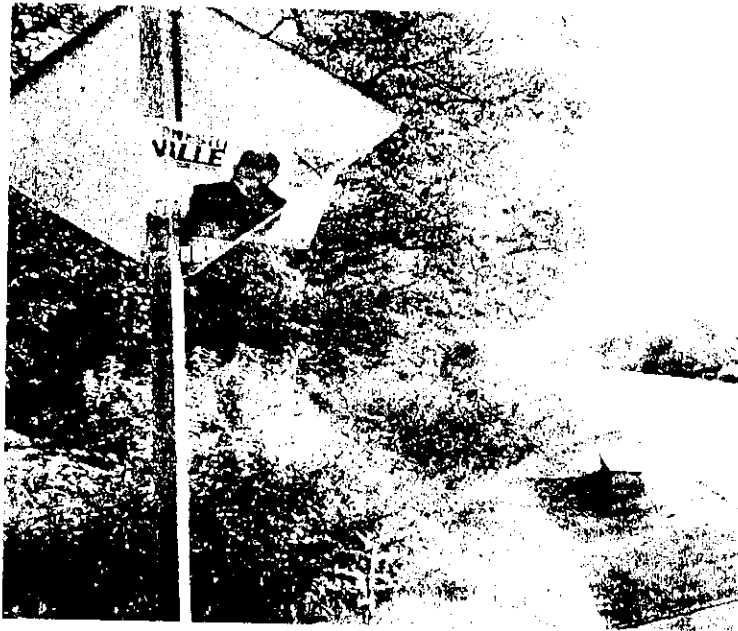
TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

5. Carretera Villa del Carbón San Luis Anáhuac, sin número, localidad de Santa Catarina, C.P. 54300, Municipio de Villa del Carbón, Estado de México. Acta que obra en autos a foja 31 y 32.

De la cual se advierte el contenido siguiente:

"En la carretera se observa una estructura de metal conformada por un tubular metálico de aproximadamente 1.70 metros de alto y en la parte superior de este se encuentra una placa del mismo material en forma de rombo con medidas aproximadas de .60 metros en cada uno de sus lados con características propias de un señalamiento preventivo SP-8 en curva inversa, en la cual se advierte colocada en la parte posterior propaganda con medidas aproximadas de .35 metros de largo por 2.5 metros de ancho que contiene las leyendas: ERNESTO VALLE; CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL, VILLA DEL CARBÓN; 2019-2021, en la parte inferior de estas se advierte un recuadro en color verde limón y al interior de este las leyendas: "f Somos Villa" y "Somos Villa" en color blanco"; se aprecia el dorso de una persona adulta del sexo masculino; tez blanca, cabello corto color entrecano, que viste camisa blanca y chaleco color verde, mismo que contiene en la parte derecha el emblema del partido Verde Ecologista de México. En la parte superior derecha de la propaganda se observa la leyenda "VOTA ASI", seguido de la leyenda 1 DE JULIO".

Para mayor ilustración se anexa fotografía.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

6. Avenida Eliseo González, sin número, localidad de San Jerónimo Zacapexco, C.P. 54300, Municipio de Villa del Carbón, Estado de México. Acta que obra en autos a foja 50 a la 54.

De la cual se advierte el contenido siguiente:

"Se advierte un inmueble construido en concreto y fachada de piedra, pintado en su costado izquierdo de color blanco que aloja un comercio de papelería, segmentado en dos locales, ubicado en el costado izquierdo de la Escuela Primaria José María Morelos y Pavón, en el cual no se advierte propaganda electoral alguna fijada o atada sobre los árboles en lateral izquierdo del inmueble en referencia".

Para mayor ilustración se anexa fotografía.



Tal como se advierte de lo expuesto, los elementos que derivan de las diligencias practicadas por la autoridad substanciadora, esto es, domicilios, características y contenido de la propaganda denunciada en específico de la pintada en las bardas y un pegote fijado en un señalamiento vial, coinciden con los proporcionados por el quejoso, como puede observarse de las fotografías insertadas en el escrito inicial de demanda, y de las actas que levantó el servidor electoral.

Conforme a lo anterior, al haberse verificado por un funcionario electoral en el ámbito de su competencia, se acredita la existencia de la publicidad pintada en cinco bardas y un pegote colocado en la parte trasera de una señal de tránsito, mismas que refiere el quejoso en su escrito de denuncia; existentes cuando menos a partir de las fechas en que se practicaron tales diligencias; en razón de que dichas documentales gozan de valor probatorio pleno³, según lo dispone el Código Electoral del Estado de México.

Ahora bien, por lo que se refiere a la propaganda electoral marcada con el numeral 6 enunciado líneas arriba, donde el quejoso manifiesta que los infractores la colocaron en árboles, de la misma acta circunstanciada que obra en autos a foja de la 50 a la 54; no se advierte propaganda electoral alguna fijada o atada sobre árboles en la lateral izquierdo del inmueble al que hace referencia el actor en su denuncia.

Por lo que, una vez acreditada la existencia de la propaganda colocada en cinco bardas y la del pegote colocado al reverso de una señal vial, así como las leyendas plasmadas en ellas, y el emblema del partido Verde Ecologista de México; se procede al análisis correspondiente a fin de verificar si constituyen afectación a la normativa electoral.

³ Artículo 436. Para los efectos de este Código:

I. Serán pruebas documentales públicas:

...

b) Los demás documentos originales o certificados que legalmente se expidan por los órganos o funcionarios electorales, dentro del ámbito de su competencia.

...

d) Los documentos expedidos por quienes estén investidos de fe pública de acuerdo con este Código, siempre y cuando en ellos se consignen hechos que les consten.

Artículo 437 del Código Electoral del Estado de México. [...] Las documentales públicas tendrán pleno valor probatorio, salvo prueba en contrario.

B. En caso de encontrarse demostrados los hechos motivo de la litis, se analizará si los mismos constituyen infracciones a la normatividad electoral.

Para sustentar la premisa referida, resulta oportuno precisar el marco jurídico a partir del cual, se configura la conducta denunciada y, a partir de ello, como en la especie se aduce, su presunta incisión en el Proceso Electoral Local 2017-2018. Así, de una lectura armónica de los artículos 41 fracción I párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 243, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 25 fracción I inciso d) de la Ley General de Partidos Políticos; 256, párrafos tercero y cuarto, 260 párrafos tercero y cuarto, 262, párrafo primero fracción IV del Código Electoral del Estado de México, y 1.1, 4.2, y 5.1 de los Lineamientos de Propaganda del Instituto Electoral del Estado de México, se advierte lo siguiente:



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Que los partidos políticos como entidades de interés público, se encuentran obligados en contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan. De igual forma, en todo momento ajustaran sus actos, a la Constitución Federal, la Constitución Local, a la Ley General de Partidos Políticos, así como al Código Electoral del Estado de México. Gozando para ello de los derechos y prerrogativas que dichas disposiciones les reconocen. Teniendo como prerrogativa implícitamente reconocida llevar a cabo las actividades tendientes a la difusión de propaganda político-electoral.

La propaganda electoral debe ser entendida como el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que producen y difunden entre otros, los partidos políticos. Para ello, deben atenuar su exposición y desarrollo ante el electorado de los programas y acciones fijados en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral. En cuanto al contenido de la propaganda en cualquier medio que se realice, los partidos políticos, y sus candidatos deberá referirse

a la difusión de su plataforma electoral, la promoción de sus candidatos o el análisis de los temas de interés y su posición ante ellos. De ahí que, tienen prohibido incluir cualquier tipo de calumnia que denigre a candidatos independientes, partidos políticos, coaliciones, instituciones o terceros.

En la colocación de la propaganda electoral los partidos políticos están constreñidos a observar que no podrá colgarse, colocarse, fijarse, adherirse o pintarse en elementos del equipamiento carretero ni obstaculizar en forma alguna la visibilidad de conductores de vehículos, la circulación de peatones o los señalamientos de tránsito.

En función de lo anterior, resulta por demás objetiva la disposición prohibitiva para que entre otros, los partidos políticos y sus candidatos en la difusión de la propaganda político-electoral, sea colgada, colocada, fijada, adherida o pintada, en modo alguno, pueda afectar accidentes geográficos, equipamiento carretero, ferroviario o urbano.

De lo anteriormente descrito, cabe señalar que el quejoso en su escrito de denuncia señala que la propaganda electoral colocada por los probables infractores en domicilios particulares adolece del registro ante el Consejo Municipal, por lo que se violenta lo establecido en el numeral 4.2 de los lineamientos de Propaganda del Instituto Electoral del Estado de México, y lo acredita con el oficio número IEEM/CME113/0178/2018, de fecha doce de junio de dos mil dieciocho, en el cual el Presidente del Consejo Municipal número 113, con sede en Villa del Carbón, Estado de México, informa que "hasta el momento el candidato y partido político en referencia han omitido realizar la inscripción de la propaganda".

De lo anterior, este órgano jurisdiccional señala que de conformidad con el Código Electoral de la entidad, no existe obligación alguna de los partidos políticos de registrar la propaganda que decidan colocar en propiedad privada; de ahí que, no puede considerarse una omisión, ni mucho menos calificar tal hecho como infracción, pues de ser así se estaría perturbando el principio de reserva de ley, ya que es de explorado derecho que todas las disposiciones de inferior jerarquía a la Constitución, leyes federales y

estatales, deben estar conforme a ellas; en caso contrario se violentaría el principio de Supremacía Constitucional y la jerarquización de las normas.

De igual manera, no pasa desapercibido para este órgano colegiado, que el quejoso aduce en su escrito de queja que en el domicilio conocido en la carretera principal San Martín Cachihuapan intersección con carretera Villa del Carbón – Tlalnepantla, se encuentra propaganda de los probables infractores colocada en propiedad privada consistente en una vinilona con dimensiones y características propias de un espectacular ya que la misma excede de los doce metros cuadrados, por lo que se violenta lo establecido en el artículo 265 fracción I del Código comicial en la entidad. Al respecto este Tribunal, señala que de las inspecciones realizadas por la autoridad administrativa electoral, relativas a la propaganda electoral que colocaron en el municipio los denunciados, no existió ninguna relacionada con las características que menciona el denunciante en su escrito de queja.

Por otro lado, y una vez precisado el acervo jurídico, a partir del cual, tal y como lo evidencia el Partido Revolucionario Institucional, a través de su representante propietario ante el Consejo Municipal número 113 del Instituto Electoral del Estado de México, en Villa del Carbón, es que este órgano colegiado tiene por acreditada la responsabilidad de los infractores Ernesto Valle Torres y Partido Verde Ecologista de México; únicamente por lo que hace al pegote, pues como ha quedado evidenciado en el numeral 5 de lo ya señalado en líneas arriba, la existencia del pegote con las leyendas "ERNESTO VALLE, VOTA ASÍ, 1 DE JULIO" y el emblema del Partido Verde Ecologista de México; cuya colocación se encuentra al reverso de la señal de tránsito de curva en "S"; del municipio de referencia; que por sus características corresponden al de equipamiento carretero.

Lo anterior, tiene como sustento el estudio adminiculado y conjunto del acervo probatorio que integran este expediente al resultar incuestionable que del contenido de las diligencias que en su momento la autoridad sustanciadora llevo a cabo, se tuvo por acreditada la existencia y contenido del referido pegote, por lo que, la difusión de dicha propaganda, implica que se está en presencia de propaganda política electoral que alude al Partido

Verde Ecologista de México y a su entonces candidato a la Presidencia Municipal de Villa del Carbón, Estado de México.

De ahí que, de las manifestaciones que realizaron los probables infractores de manera conjunta en el sentido de que la colocación de dicha propaganda derivó de un error involuntario de las personas encargadas al colocar dicha propaganda en el equipamiento carretero descrito; además, que no se dañó su utilidad, que no fue su intención obstaculizar la visibilidad de los conductores; así como, la circulación de los peatones, ni del señalamiento de tránsito, y que no se actuó con dolo; aunado a lo anterior, dieron cumplimiento en tiempo y forma a la medida cautelar implementada consistente en el retiro de la propaganda denunciada; Por tanto, resulta incuestionable que la misma generó un beneficio en el contexto del proceso electoral cuya jornada comicial se celebró el uno de julio del año que transcurre. En ese tenor, es clara la prohibición normativa para que, entre otros, los partidos políticos en la difusión de la propaganda político-electoral, sea ésta colgada, colocada, fijada, adherida o pintada, en modo alguno puede afectar el equipamiento carretero, entre las que se encuentran las señales de tránsito".⁴

Por lo que, al existir constancia en autos que los infractores, colocaron la propaganda electoral denunciada, sobre elementos que por sus características corresponden al de equipamiento carretero, se configura la violación al marco jurídico electoral.

C. Si dichos hechos llegasen a constituir una infracción o infracciones a la normatividad electoral, se estudiará si se encuentra acreditada la responsabilidad del probable infractor.

⁴ Código Electoral del Estado de México. Artículo 262, párrafo primero, fracción IV. "No podrá colgarse, colocarse, fijarse, proyectarse, adherirse o pintarse en elementos del equipamiento carretero o ferroviario ni en accidentes geográficos, cualquiera que sea su régimen jurídico. Espacios los cuales deberán omitir los ayuntamientos en el catálogo de lugares de uso común.". Lineamientos de Propaganda del Instituto Electoral del Estado de México. Artículos 1.2, inciso i), 4.1 y en general ninguno de los contemplados en el artículo 262 del Código Electoral".

Al estar acreditada la existencia de la colocación de propaganda en equipamiento carretero que corresponden a la infraestructura integrada por cunetas, guarniciones, taludes, muros de contención y protección; puentes peatonales y vehiculares; vados, lavaderos, pretilas de puentes, mallas protectoras de deslave, señalamientos y carpeta asfáltica, y conforme a la máxima de experiencia que establece que quien se ve beneficiado directamente de un hecho ilícito es la persona que lo llevó a cabo por sí mismo o a través de otros, lo cual es razonable aceptar en cualquiera de las etapas del proceso electoral. Por tanto, a partir de la base normativa contenida en los artículos 256, 260 y 262, del Código Electoral del Estado de México, que en esencia circunscriben lo relativo a la propaganda política y/o electoral, se generan la presunción legal que es colocada, entre otros, por los partidos políticos, puesto que ellos son los autorizados para realizar actos de proselitismo en diversas áreas geográficas de los municipios que comprende el Estado de México.

Por lo anterior, en la especie se tiene por acreditada la colocación de propaganda alusiva al Partido Verde Ecologista y a su entonces candidato a la Presidencia Municipal de Villa del Carbón; es por lo que, se concluye que la conducta es atribuible a dichos infractores, al ser un hecho aceptado por ellos mismos a través de la intervención de sus militantes o simpatizantes cuya participación fue la de alcanzar una candidatura al cargo de elección popular a la presidencia municipal en el citado ayuntamiento, en el proceso comicial que actualmente se desarrolla en la entidad.

De ahí que, este Tribunal electoral local estima que el partido Verde Ecologista de México y su entonces candidato a la Presidencia Municipal de Villa del Carbón, son responsables de la comisión de los hechos denunciados; el partido en razón del carácter de garante que se le atribuye en términos del artículo 37 del Código Electoral del Estado de México, al ser una entidad de interés público que se encuentra obligada a proteger los principios que rigen la materia electoral. Por lo cual, dicho instituto político tiene responsabilidad (en su carácter de garante) sobre la comisión de los hechos que fueron materia de la actualización de las infracciones analizadas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 256 párrafo tercero del Código

Electoral del Estado de México, pues la propaganda político y/o electoral, durante la vigencia de un proceso electoral es difundida por los partidos políticos, los precandidatos, candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar y promover ante la ciudadanía determinada oferta política, por lo que es inconcuso que en el presente caso, se actualiza la responsabilidad del partido político en mención.

Máxime que dichos infractores aceptaron que las personas que colocaron la propaganda denunciada lo hicieron por error involuntario y sin dolo; sin embargo, ninguno de los infractores adoptó alguna medida para evitar la comisión de la infracción que nos ocupa, es por lo que deben responder los denunciados.

El candidato porque con tal carácter está obligado a respetar la legislación de la materia, en términos de los artículos 256 párrafo tercero, 262, fracción V y 461, fracción I del Código Electoral del Estado de México; y el partido Verde Ecologista por culpa in vigilando, es decir, por no evitar el comportamiento ilícito de quienes a él le resultan afines, teniendo el deber de evitarlo conforme lo establece la normatividad referida; además de no haber llevado una acción de deslinde, respectivamente; hasta en tanto le fue ordenado.

Dicho criterio es acorde con la Tesis XXXIV/2004" ⁵ emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro "PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES".

D. En caso de que se acredite la responsabilidad, se hará la calificación de la falta e individualización de la sanción para el o los sujetos que resulten responsables.

⁵ Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 2, Tomo II, visible a fojas mil seiscientos nueve a mil seiscientos once.

En consecuencia de lo anterior, este órgano jurisdiccional electoral declara la existencia de la violación objeto de queja imputable al partido Verde Ecologista de México y al C. Ernesto Valle Torres, y por ello debe imponerse la sanción que se considere necesaria para disuadir la conducta infractora de la norma, atento a la colocación de la propaganda en un lugar no permitido. Para lo cual, en todo momento se estará a lo establecido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,⁶ en cuanto a la definición de los criterios y parámetros a seguir respecto de la valoración de las conductas que resulten trasgresoras de la norma, así como de su trascendencia en el contexto en que acontecieron.

En principio se debe señalar que el derecho electoral, se identifica con las generalidades del derecho administrativo sancionador, habida cuenta que consiste en la censura a una persona, de un hecho identificado y sancionado por las normas electorales. Por lo que, una de las facultades de la autoridad jurisdiccional es la de reprimir conductas que vulneran el orden jurídico, para lograr el respeto de los principios constitucionales y legales en la materia electoral. Para ello el juzgador debe hacer un ejercicio de ponderación a efecto que la determinación que en su caso se establezca, guarde parámetros efectivos y legales, tales como:

- Que se busque adecuación; es decir, considerar la gravedad de la infracción, las circunstancias en que ésta se cometió, así como las condiciones particulares del infractor;
- Que sea proporcional; lo cual implica tomar en cuenta, para individualizar la sanción, el grado de participación de cada implicado, la gravedad del hecho y las circunstancias de modo, tiempo y lugar;
- Eficacia; esto es, procurar la imposición de sanciones mínimas pero necesarias para asegurar la vigencia de los bienes jurídicos puestos en peligro o, en su caso, lesionados con la conducta irregular, a fin de lograr el restablecimiento del Estado Constitucional Democrático de Derecho; y

⁶ Al respecto véase el juicio SUP-RAP-142/2013.

- Que aparte la comisión de conductas irregulares, a fin de propiciar el absoluto respeto del orden jurídico en la materia electoral.

A partir de los parámetros citados, se realiza la calificación e individualización de la sanción con base en elementos objetivos concurrentes; es decir, una vez acreditada la violación a la normatividad electoral, esta autoridad electoral debe tomar en cuenta la gravedad de la responsabilidad en que se incurra, las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción; las condiciones externas y los medios de ejecución; la reincidencia en el incumplimiento de obligaciones y, en su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

Una vez calificada la falta, lo conducente es determinar la sanción que legalmente corresponda, tomando en cuenta, entre otras, las siguientes directrices:

1. La importancia de la norma transgredida; es decir, señalar qué principios o valores se violaron o se vieron amenazados y la importancia de esa norma dentro del sistema electoral (principio, valor, ordenamiento, regla). Efectos que produce la transgresión, los fines, bienes y valores jurídicos tutelados por la norma (puesta en peligro o resultado).
2. El tipo de infracción y la comisión intencional o culposa de la falta, análisis que atañe verificar si el responsable fijó su voluntad para el fin o efecto producido, o bien, pudo prever su resultado.
3. Si existió singularidad o pluralidad de las faltas cometidas.
4. Si la conducta fue reiterada.

Es oportuno precisar que, al graduar la sanción que legalmente corresponda, entre las previstas en el Código Electoral del Estado de México, como producto del ejercicio mencionado, si la sanción optada contempla un

mínimo y un máximo, se deberá proceder a graduar la sanción en atención a las circunstancias particulares.

Ahora, toda vez que en la especie se acreditó esencialmente la inobservancia de los artículos 262 párrafo primero fracción IV, del código comicial local, así como 1.2 y 5.1 de los Lineamientos de Propaganda del Instituto Electoral del Estado de México, ello permite a este órgano jurisdiccional imponerles alguna de las sanciones previstas en la legislación electoral local.

a) Individualización de la sanción al Partido. Verde Ecologista de México.

Al respecto, los artículos 459, fracción II, 460, fracción I, 461, fracción IV y 471 fracción 1 del código comicial de esta entidad federativa, establecen que son infracciones de los partidos políticos el incumplimiento de las obligaciones señaladas en las disposiciones del mismo código; por lo que se enumera un catálogo de sanciones susceptibles de imponerles.

Por tanto, se procede a determinar las particularidades de la conducta, a fin de tomar una decisión fundada y motivada en donde se ponderen todos los elementos para definirla en términos de la legislación electoral local.

- I. **Bien jurídico tutelado:** Como se razonó en la presente sentencia, los responsables fueron omisos en observar las disposiciones legales y normativas en cuanto a la difusión de propaganda electoral respecto a su colocación.

Lo anterior en razón de haberse acreditado que la propaganda electoral, indebidamente colocada en el reverso de una señal de tránsito, contiene leyendas que resultan alusivas al C. Ernesto Valle Torres, candidato a la Presidencia Municipal de Villa del Carbón, Estado de México; así como, al partido Verde Ecologista de México, y que por la colocación de un pegote al dorso de una señal vial, contravino con ello sustancialmente los artículos 262, párrafo

primero, fracción IV, del Código Comicial local, así como 1.2 inciso i) y 4.1 de los Lineamientos de Propaganda del Instituto Electoral del Estado de México.

De acuerdo a la normatividad electoral vigente en la entidad, la regulación en la difusión de propaganda de los partidos políticos tiene como fin garantizar que sus actividades se desarrollen con respeto al principio de legalidad, así como un imperativo a observarse en el vigente proceso electoral en el ámbito del Estado de México.



- II. **Modo y lugar.** Propaganda electoral consistente en un pegote, colocado en equipamiento carretero (señal de tránsito), el cual contiene las leyendas "ERNESTO VALLE, VOTA ASÍ, 1 DE JULIO", así como el emblema del partido Verde Ecologista de México, mismas que permiten sostener la difusión de la candidatura de Ernesto Valle Torres a la Presidencia Municipal de Villa del Carbón, Estado de México.
- III. **Tiempo.** Al menos durante el tiempo que comprende del diez al trece de julio de los corrientes, por ser el lapso de realización de la diligencia llevada a cabo, por el Vocal de Organización Electoral de la 113 Junta Municipal del Instituto Electoral del Estado de México, con cabecera en Villa del Carbón; y la fecha última por ser la que los responsables comunicaron que dieron cumplimiento a la medida cautelar, consistente en retirar la citada propaganda.
- IV. **Beneficio.** La difusión de propaganda electoral, en contravención a las reglas establecidas para los candidatos y partidos políticos.
- V. **Intencionalidad.** Se advierte la inobservancia de la norma por parte del Partido Político Verde Ecologista de México y su candidato Ernesto Valle Torres, a la Presidencia Municipal de Villa del Carbón, Estado de México, por su error involuntario.

- VI. **Calificación.** En atención a las circunstancias de modo, tiempo y lugar; el beneficio obtenido; la intencionalidad; el contexto fáctico y medio de ejecución; así como a que la conducta desplegada sólo quedó demostrada la existencia de la colocación de propaganda en un lugar identificado como de equipamiento carretero, en el municipio de Villa del Carbón, Estado de México, es por lo que se considera procedente calificar la falta como leve.
- VII. **Contexto fáctico y medios de ejecución.** En la especie, debe tomarse en consideración la colocación de propaganda política a favor de los denunciados, consistente en la difusión de las leyendas "ERNESTO VALLE TORRES, VOTA ASÍ, 1 DE JULIO"; cuya colocación se encuentra en el reverso de una señal vial en el municipio de Villa del Carbón, Estado de México, conducta que actualiza la trasgresión de la normativa electoral.
- VIII. **Singularidad o pluralidad de las faltas.** La comisión de la falta es singular, puesto que sólo se acreditó que se realizó una conducta, sin existir constancia de que hubiesen cometido algún otro acto ilegal.
- IX. **Reincidencia.** En el asunto que se resuelve no se advierte antecedente alguno que evidencie que los denunciados hayan sido sancionados con antelación por hechos similares.
- X. **Sanción.**

El artículo 471, fracción I del Código Electoral del Estado de México, dispone el catálogo de sanciones que podrán ser impuestas a los candidatos y partidos políticos que cometan alguna infracción electoral, tales como:

- a) Amonestación pública;
- b) Multa de cinco mil hasta diez mil cien días de salario mínimo general vigente en la entidad;

- c) La reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda y,
- d) En su caso, la cancelación del registro, tratándose de partidos políticos locales.

Por lo que, tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente, los bienes jurídicos protegidos y los efectos de la misma, así como la conducta; se determina que la sanción idónea y eficaz que debe imponerse a Ernesto Valle Torres como candidato a la Presidencia Municipal de Villa del Carbón, Estado de México; así como al Partido Verde Ecologista de México, debe ser la mínima; sin que ello implique que ésta incumpla con su eficacia y disuasión.

Conforme a las consideraciones anteriores, se procede a imponer al Partido Verde Ecologista de México y a Ernesto Valle Torres; la sanción consistente en una **amonestación pública**, establecida en el artículo 471, fracción I, inciso a) del Código Electoral del Estado de México, la cual constituye en sí, un **percibimiento de carácter legal** para que consideren procuren o eviten repetir la conducta desplegada.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Lo anterior es así, en virtud de que una amonestación pública como la que aquí se establece, tiene los siguientes alcances:

- a) Constituye, a juicio de este órgano jurisdiccional, una medida suficiente y ejemplar a efecto de disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro.
- b) Hace patente que los sujetos inobservaron las reglas para la colocación o fijación de propaganda electoral; por lo que, pone de manifiesto que los infractores incumplieron las disposiciones establecidas en el Código Electoral del Estado de México.

En consecuencia, se estima que para la publicidad de la amonestación que se impone, en la presente ejecutoria deberá hacerse del conocimiento, en su oportunidad, en la página de internet de este Tribunal, así como en las

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

oficinas que ocupa el 113 Consejo Municipal del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en Villa del Carbón.

Conforme a las consideraciones anteriores este órgano jurisdiccional, tiene completa convicción para declarar la responsabilidad del Partido Verde Ecologista de México y Ernesto Valle Torres, pues con su conducta se vulneró los principios de equidad y legalidad, de manera específica lo establecido en los artículos 262, párrafo primero, fracción IV, del código comicial local, así como 1.2 inciso i) y 4.1 de los Lineamientos de Propaganda del Instituto Electoral del Estado de México.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 383, 390, fracción I; 405, fracción III; 458 y 485 del Código Electoral del Estado de México, se:



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

RESUELVE

PRIMERO. Se declara la existencia de la violación objeto de la denuncia en términos del considerando quinto de la presente resolución.

SEGUNDO. Se amonesta públicamente al Partido Verde Ecologista de México y a su entonces candidato a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Villa del Carbón, Estado de México, de conformidad con los términos establecidos en el considerando quinto de esta resolución.

TERCERO. Se vincula al Presidente del 113 Consejo Municipal del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en Villa del Carbón, Estado de México para que publicite la presente sentencia en los estrados que ocupan las instalaciones del referido Consejo Municipal.

NOTIFÍQUESE, personalmente la presente sentencia a la denunciante y al denunciado, en el domicilio señalado en autos; por oficio a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México y por estrados a los

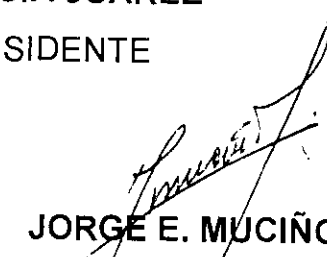
demás interesados, atento a lo dispuesto en los artículos 428 del Código Electoral del Estado de México, 60, 61, 65 y 66 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional. Asimismo, publíquese en la página de internet de este órgano jurisdiccional.

En su caso, devuélvanse los documentos originales que resulten pertinentes, previa constancia legal que se realice al respecto, y en su oportunidad archívese el expediente como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión celebrada el veintitrés de agosto dos mil dieciocho, aprobándose por unanimidad de votos de los Magistrados, Crescencio Valencia Juárez, Jorge E. Muciño Escalona, Rafael Gerardo García Ruíz, Leticia Victoria Tavira y Raúl Flores Bernal, siendo ponente el último de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, que da fe.


CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ
MAGISTRADO PRESIDENTE

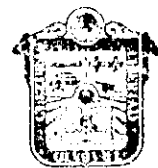

RAFAEL GERARDO GARCÍA
RUÍZ
MAGISTRADO


JORGE E. MUCIÑO
ESCALONA
MAGISTRADO


LETICIA VICTORIA TAVIRA
MAGISTRADA


RAÚL FLORES BERNAL
MAGISTRADO


JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO